



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/07/2022 09:36:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/07/2022 10:09:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 27/07/2022 12:03:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/07/2022 10:23:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/07/2022 10:23:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/07/2022 14:53:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA

El recurrente condenado a título de coautor alega que la ingesta de benzodiacepinas y los actos de apoderamiento del dinero de la cuenta del agraviado fueron realizados por los reos ausentes y que solo se limitó a observar lo sucedido. Sin embargo, su participación en el evento delictivo es innegable a la luz de los elementos probatorios actuados durante el proceso. No puede pretender desvincularse del ilícito alegando que únicamente observó los hechos, pues fue él quien no solo trasladó al agraviado desde el lugar inicial donde se encontraba –conforme han aceptado él y su defensa–; sino que además se apoderó de su billetera y al advertir que tenía tarjetas que lo vinculaban con el Congreso de la República, procedió a llamar al sujeto conocido como Charapa, junto a quien trasladó al agraviado a otro lugar en donde trataron de engañarlo diciéndole que habían encontrado su billetera para ganarse su confianza. Luego lo llevaron a continuar bebiendo licor acompañados de una tercera persona, en compañía de quien le dieron benzodiacepinas con cerveza a la víctima para retenerlo y le sustrajeron nuevamente su billetera, para seguidamente realizar consumos fraudulentos por las sumas de S/ 32,00, S/ 4000,00, S/ 93,10 y S/ 15,00 y posteriormente acudir a los cajeros en donde retiraron una parte del dinero. Poco después efectuaron más retiros, puesto que habían tomado conocimiento del estado de cuenta que obtuvieron en el cajero, que el agraviado tenía S/ 12 000,00 (doce mil soles) en su cuenta de ahorros.

Lima, veintisiete de julio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **Juan Enrique Fuentes Vela, Freddy Ronald Quinto Martínez** y la **parte civil** constituida por los sucesores del agraviado, contra la sentencia del 29 de diciembre de 2020, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a los dos primeros como coautor y cómplice secundario, respectivamente, del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, prescrito en el artículo 188, concordado con el primero (numerales 2 y 4), segundo (numeral 2) y último párrafos del artículo 189 del Código Penal, en perjuicio de Igor Sigfrido García Nieto. Como tal, le impuso a **Juan Enrique Fuentes Vela** la sanción de cadena perpetua y a **Freddy Ronald Quinto Martínez** quince años de pena privativa de libertad. Además, fijó la reparación civil en los montos de S/ 70 000,00 (setenta mil soles) y S/ 30 000,00 (treinta mil soles), que deberán pagar los sentenciados **Juan Enrique Fuentes Vela, Freddy Ronald Quinto Martínez**, respectivamente, a favor de los sucesores del agraviado, sin perjuicio de la devolución del monto sustraído.

De conformidad, en parte, con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

Según la acusación fiscal¹ se le atribuye a los imputados **Juan Enrique Fuentes Vela** y **Freddy Ronald Quinto Martínez** el siguiente hecho:

1. El 31 de marzo de 2019, a las 15:30 horas, el agraviado Igor Sigfrido García Nieto, junto a sus padres y esposa Jaquine del Pilar Pinedo Tauma, asistieron a un evento social (yunza) en el centro poblado La Ensenada, del distrito de Cieneguilla. Aproximadamente a las 21:30 horas del mismo día, sus padres y esposa se retiraron del evento, pero el agraviado permaneció hasta las 00:10 horas. Al retirarse del lugar, paró el automóvil (marca Daewoo, modelo tico, color rojo y negro, de placa de rodaje B4G-661) conducido por el imputado **Juan Enrique Fuentes Vela** y le solicitó que lo lleve a la urbanización Santa Beatriz, Cercado de Lima. No obstante, al quedarse dormido el agraviado al interior del vehículo, el acusado se desvió de la ruta y se dirigió a la avenida Santa María en el distrito de Ate Vitarte, lugar en donde hizo descender al agraviado y le indicó que ya había llegado a su destino, no sin antes sustraerle su billetera.

Momentos después, **Juan Enrique Fuentes Vela** advirtió que la billetera del agraviado contenía documentos personales (tarjeta de débito N.º 4557880815881317 del Banco de Crédito del Perú, vinculada a la cuenta de ahorro en soles N.º 191-26262267-0-41) que indicaban que el agraviado laboraba en el Congreso de la República. En esas circunstancias, se comunicó telefónicamente con su coacusado Epifanio Ignacio Nieto Falcón, apodado Charapa y le comentó que tenía la billetera. Ambos acordaron entonces apoderarse del dinero que tenía el agraviado en su cuenta bancaria. Concertaron encontrarse en la tienda Tambo de la avenida Javier Prado, a donde llegó Epifanio Ignacio Nieto Falcón a bordo del vehículo color plomo, marca Daewoo, de placa de rodaje F9G-231, el mismo que fue abordado por el acusado **Juan Enrique Fuentes Vela**, quien a su vez dejó estacionado el vehículo de placa de rodaje B4G-661.

Los acusados se dirigieron a la avenida Santa María en busca del agraviado y al llegar se hicieron pasar por sus amigos. Le dijeron que habían encontrado su billetera y el agraviado se comprometió a comprarles unos tragos. Los tres subieron al vehículo de color plomo (marca Daewoo F9G-231) y se dirigieron a la avenida Los Chancas en el distrito de Santa Anita. A las 03:54 horas del 1 de abril de 2019 se presentó la acusada Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz portando un POS (punto de venta) a través del cual el agraviado pagó S/ 32,00 (treinta y dos soles) al Restobar Amanecer por la compra de bebidas alcohólicas, logrando así los imputados observar la clave que digitó para realizar el pago con su tarjeta.

¹ Cfr. páginas 995 al 1051 del expediente principal.

En esas circunstancias, el acusado Epifanio Ignacio Nieto Falcón agregó tres benzodicepinas al vaso de cerveza del agraviado, mientras que el vehículo plomo de placa de rodaje F9G-231 se encontraba estacionado en las inmediaciones de la avenida Los Chancas del distrito de Santa Anita. Seguidamente, se dirigieron a Huaycán, mientras el agraviado se quedó dormido en el trayecto, lo cual fue aprovechado por Epifanio Ignacio Nieto Falcón para sustraerle su billetera.

A las 04:40 horas, aproximadamente, los acusados pasaron la tarjeta del agraviado por el POS (punto de venta) realizando una operación por el monto de S/ 4000,00 (cuatro mil soles) a favor de Restobar Amanecer. A las 04:52 se detuvieron en la ruta a Huaycán para realizar consumos de hasta S/ 108,00 (ciento ocho soles) en una tienda llamada De Todo Market y pagaron con la tarjeta de ahorros del agraviado N.º 4557880815881317.

Los imputados antes referidos llegaron hasta el restaurante de la encausada Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz, ubicado en la avenida José Carlos Mariátegui (UCV 12, lote 58, zona A de Huaycán), en donde dejaron al agraviado dopado y se dirigieron en el vehículo plomo a un cajero del Banco de Crédito del Perú, ubicado en el interior de la tienda Listo de un grifo situado en el kilómetro 16,5 de la carrera Central del distrito de Ate Vitarte, y retiró el monto de S/ 2500,00 (dos mil quinientos soles) de la cuenta del agraviado, aproximadamente a las 07:08 horas del 1 de abril de 2019. Momentos después realizaron consumos en el grifo Pecsá por la suma de S/ 79,00 (setenta y nueve soles), también pagados con la tarjeta del agraviado.

Cuando los imputados retornaron al local de la encausada Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz, advirtieron que el agraviado había fallecido, por lo que esta última se comunicó con el imputado **Freddy Ronald Quinto Martínez** a quien le dijo que estaba consumiendo licor en su local (bar-restaurante) de Huaycán y que uno de ellos estaba muerto. Le pidió que le trajera ropa para los imputados Epifanio Ignacio Nieto Falcón y **Juan Enrique Fuentes Vela**, con el propósito de evitar que alguna evidencia los vincule con la muerte del agraviado.

Los imputados Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz, Epifanio Ignacio Nieto Falcón y **Juan Enrique Fuentes Vela** retiraron al agraviado del lugar y lo subieron al vehículo plomo de placa de rodaje F9G-231 que estaba estacionado al frente del local. **Juan Enrique Fuentes Vela** condujo y el imputado Epifanio Ignacio Nieto Falcón iba en el asiento de copiloto hasta trasladarse al inmueble ubicado en el lote 65 de la manzana U de la tercera etapa de Pariachi, Huaycán, en el distrito de Ate Vitarte, donde arrojaron el cadáver del agraviado. El hecho fue presenciado por Sabina Petronila Carrión Zelada (vecina de la zona) y Jesús Apaza Galindo (albañil que trabajaba por el lugar).

La primera de ellos fue quien se puso en contacto con el personal policial, el mismo que se constituyó al lugar aproximadamente a las 10:45 horas, junto a los médicos legistas y el representante del Ministerio Público, quienes

encontraron el cadáver del agraviado. Al efectuarse el examen toxicológico se advirtió la presencia de benzodiacepina. Posteriormente se determinó que el diagnóstico era edema cerebral, edema y hemorragia pulmonar.

Al cabo de unas horas, **Freddy Ronald Quinto Martínez** se presentó en el frontis del bar La Tarmeñita en el distrito de Santa Anita, en donde le entregó a la imputada Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz la ropa que le había solicitado para que se cambien los acusados Epifanio Ignacio Nieto Falcón y **Juan Enrique Fuentes Vela**.

Posteriormente, los imputados realizaron retiros con la tarjeta bancaria del agraviado: i) a las 10:27 del mismo día, por la suma de S/ 2100,00 (dos mil cien soles); ii) a las 15:00 horas, por la suma de S/ 100,00 (cien soles); iii) a las 03:44 horas del 2 de abril de 2019, por el monto de S/ 500,00 (quinientos soles) en el agente BCP del lote 6 de la manzana B de la avenida Principal en el distrito de San Juan de Lurigancho; iv) a las 06:50 horas del 2 de abril de 2019, por la cantidad de S/ 2300,00 (dos mil trescientos soles) en un agente ubicado en la avenida Nicolás Ayllón N.º 2096 en el distrito de Ate Vitarte.

Ocurridos los hechos, Epifanio Ignacio Nieto Falcón le entregó a **Juan Enrique Fuentes Vela** la suma de S/ 833,00 (ochocientos treinta y tres soles), provenientes de los retiros efectuados de la cuenta de ahorros del agraviado.

Asimismo, el 3 de abril de 2019, Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz llevó en bolsas negras algunas de sus pertenencias al inmueble ubicado en el lote 8 de la manzana A1 de la urbanización El Rosal del distrito de Santa Anita, a fin de ocultar las evidencias que la vinculan con los demás imputados. Sin embargo, finalmente le dijo a la arrendadora Aída Maribel Moreno Aliano que tenía que viajar a provincia urgente, por lo que dejó en el inmueble a la ciudadana venezolana Leymar Díaz Moncada. El contrato de arrendamiento fue firmado por las antes mencionadas y **Freddy Ronald Quinto Martínez**, en calidad de testigo.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² en contra de **Juan Enrique Fuentes Vela y Freddy Ronald Quinto Martínez**, bajo los argumentos siguientes:

2.1. El acusado **Juan Enrique Fuentes Vela**, al recoger al agraviado Igor Sigfrido García Nieto, trató de que el sujeto con el que el agraviado conversaba no observara su rostro y luego de los hechos intentó deshacerse de la evidencia que lo vinculara con el suceso, vendiendo el vehículo con el que trasladó al agraviado.

² Cfr. páginas 1342 al 1377 del expediente principal.

- 2.2. El testigo Jesús Apaza Galindo Sabina reconoció al acusado **Juan Enrique Fuentes Vela** como la persona que junto a Epifanio Ignacio Nieto Falcón iban a bordo de un auto plomo y abandonaron el cadáver del agraviado.
- 2.3. Existen diversas llamadas telefónicas entre los acusados **Juan Enrique Fuentes Vela**, Epifanio Ignacio Nieto Falcón y Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz desde el 31 de marzo hasta el 3 de abril de 2019.
- 2.4. El examen toxicológico demuestra que el acusado **Juan Enrique Fuentes Vela** junto a Epifanio Ignacio Nieto Falcón y Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz le suministraron benzodiacepinas en la bebida al agraviado, lo cual finalmente ocasionó su muerte.
- 2.5. Fue el acusado **Juan Enrique Fuentes Vela** quien recogió al agraviado, llamó a Epifanio Ignacio Nieto Falcón y Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz, presenció que se le suministraron pastillas y acudió a los cajeros para retirar dinero de la cuenta del agraviado, fue finalmente beneficiado con S/ 830,00 (ochocientos treinta soles).
- 2.6. La condición de cómplice secundario de **Freddy Ronald Quinto Martínez** fue acreditada con actos de prueba válidos.
- 2.7. El acusado **Freddy Ronald Quinto Martínez** proporcionó material logístico (ropa) a solicitud de Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz, después de que sus coacusados abandonaron el cadáver del agraviado.
- 2.8. **Freddy Ronald Quinto Martínez** ayudó a la acusada Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz a mudarse de su restobar a otro lugar. Además, suscribió el contrato de arrendamiento, conforme reconoció en su declaración instructiva.
- 2.9. La testigo Aída Mariel Moreno Aliano le alquiló un departamento a la acusada Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz, quien se presentó junto a un señor (el acusado **Freddy Ronald Quinto Martínez**), este le dijo que era policía y suscribió el contrato como testigo.
- 2.10. Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz tenía suficiente confianza con el acusado **Freddy Ronald Quinto Martínez** como para llamarlo cuando se dieron cuenta que el agraviado había fallecido y fue este con quien la acusada tuvo contacto por última vez.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado **Juan Enrique Fuentes Vela**, en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión la desvinculación del delito de robo agravado con subsecuente muerte al delito de hurto agravado; y, como

³ Cfr. páginas 1405 al 1409 del expediente principal.

consecuencia de ello, la reforma de la sanción a cinco años de pena privativa de libertad y censura lo siguiente:

- 3.1. Sostiene que la ingesta de benzodiacepinas y los actos de apoderamiento del dinero de la cuenta del agraviado fueron realizados por los reos ausentes.
- 3.2. No se ha establecido qué tipo de benzodiacepinas se utilizó, tampoco la cantidad, independientemente de lo que él ha referido, respecto a que fueron tres pastillas las que Epifanio Ignacio Nieto Falcón introdujo en la bebida del agraviado.
- 3.3. Sin su declaración, la investigación solo apuntaba a que los hechos fueron cometidos por la banda de Los Temerarios del Norte. Fue su tácita entrega la que permitió encausar la investigación; sin embargo, su colaboración con la justicia no fue tomada en cuenta.
- 3.4. Su coacusado Epifanio Ignacio Nieto Falcón actuó como si fuera amigo del agraviado, ardid con el que se le mantuvo consciente para obtener la clave de la tarjeta de crédito. Luego de que el agraviado digitó su clave en el POS, no fue necesario el uso de benzodiacepinas para que se apoderaran de su dinero. Ello constituye delito de hurto agravado.
- 3.5. La muerte del agraviado no se produjo como consecuencia de las lesiones previas a su muerte o por la ingesta de benzodiacepinas, sino debido a la rumiación o regurgitación. Ninguno de los efectos de una sobredosis de benzodiacepina se describió como causa de la muerte del agraviado; por lo tanto, este resultado es ajeno a los hechos.
- 3.6. Se quiso aprovechar del agraviado y recurrió a personas que se dedican a la sustracción de bienes, pero su participación durante el hecho únicamente fue la de un observador. Participó en el traslado del agraviado, estuvo presente en las operaciones de transferencia de dinero y vio cuando colocaron las pastillas, pero fueron otras personas quienes realizaron los actos de sustracción.
- 3.7. A la fecha de los hechos tenía 21 años de edad.

4. El sentenciado **Freddy Ronald Quinto Martínez**, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, planteó como pretensión la absolución de los cargos, en mérito a los reclamos siguientes:

- 4.1. No se ha establecido su responsabilidad de manera inequívoca e indubitable.
- 4.2. La complicidad secundaria es posible durante los actos de preparación y ejecución, lo cual no ha ocurrido.

⁴ Cfr. páginas 1385-1398 del expediente principal.

- 4.3. No recibió dinero producto del delito, así como tampoco aportó ningún material logístico para su comisión.
- 4.4. Los testigos nunca refirieron que la ropa que le alcanzó a Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz y la firma del contrato de alquiler haya contribuido a la comisión del delito.
5. La parte civil constituida por los sucesores del agraviado, en su recurso de nulidad fundamentado⁵, plantea como pretensión que la reparación civil se eleve a la suma de S/ 2 000 000,00 (dos millones de soles), en mérito a los siguientes argumentos:
- 5.1. El agraviado perdió la vida por la conducta de los acusados y a pesar de ello se estableció una reparación civil que no alcanza el 10 % o 20 % de lo solicitado.
- 5.2. El Colegiado no tuvo en cuenta todos los daños y perjuicios generados a la esposa, hijos y padres del agraviado, quienes se han visto privados del ingreso principal para el sustento familiar.
- 5.3. El agraviado percibía un ingreso económico mensual de S/ 5390,00 (cinco mil trescientos noventa soles) como trabajador del Congreso de la República, por lo que realizado el cálculo, teniendo en cuenta que la esperanza de vida es hasta los 74 años, la familia dejará de tener un ingreso de S/ 75 460,00 (setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta soles) anuales y un total de S/ 1 886 500,00 (un millón ochocientos ochenta y seis mil quinientos soles).
- 5.4. La familia asumió gastos para la recuperación emocional de la esposa, hijos y padres del agraviado, por montos de S/ 2700,00 (dos mil setecientos soles), S/ 2100,00 (dos mil cien soles) y el pago de la defensa legal por la suma de S/ 10 000,00 (diez mil soles).
- 5.5. En cuanto al daño no patrimonial, debió tenerse en cuenta el dolor y sufrimiento de la familia del agraviado. La suma postulada de S/ 100 000,00 (cien mil soles), no se tomó en consideración. Esta ayudaría a sus hijos a lograr estudios profesionales.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

6. La calificación jurídica del hecho materia del presente proceso es la del ilícito de robo agravado con subsecuente muerte, previsto en el artículo 188, concordado con el artículo 189, primer (numerales 2 y 4), segundo (numeral 2) y último párrafos del Código Penal, los cuales prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].

Artículo 189. Robo agravado

⁵ Cfr. páginas 1400-1403 del expediente principal.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

2. Durante la noche o en lugar desolado [...].

4. Con el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, a partir del cual el pronunciamiento de este Supremo Tribunal se reduce únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso.

8. En el caso concreto, los recurrentes cuestionaron que no existe suficiencia probatoria que los vincule con los hechos imputados. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de condena se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

9. Para ello, es necesario tener en cuenta los hechos que se consideran probados en atención a las convenciones probatorias a las que arribaron las partes procesales durante la segunda sesión de audiencia de juicio oral del 2 de noviembre de 2020, así como aquellos que el acusado **Juan Enrique Fuentes Vela** ha aceptado en sus declaraciones durante el proceso.

10. Cabe previamente fijar que la materialidad del delito de robo agravado con subsecuente muerte ha quedado acreditada con lo siguiente: **i)** el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 001217-2019, practicado al agraviado Igor Sigfrido García Nieto, en el que se ha consignado como diagnóstico de muerte: “Edema cerebral, edema y hemorragia pulmonar”; **ii)** la carta del 10 de junio de 2019 suscrita por la apoderada del Banco de Crédito del Perú Kiara Arrunátegui Grandez⁶, a través de la cual la entidad bancaria remitió los reportes de los movimientos efectuados en la cuenta N.º 4557880815881317 del agraviado; **iii)** el acta de visualización de formato DVD, captura de imágenes y posterior lacrado, en el que se observa al vehículo rojo a bordo del cual iba el agraviado por la carretera Cieneguilla; **iv)** el acta de deslacrado, reproducción, visualización de archivos de videos en DVD y posterior lacrado del cual se aprecia que el 1 de abril de 2019 a las 07:11:24 horas, un varón y una mujer realizaban transacciones con la tarjeta del agraviado en un cajero del Banco de Crédito del Perú, al interior del minimarket Listo del grifo Primax, ubicado en el kilómetro 16.5 de la carretera Central en Huaycán; asimismo, de las tomas fotográficas del grifo se advierte que mientras tanto, un vehículo modelo Tico se encuentra en el exterior; **v)** el acta de deslacrado, apertura de sobre manila y visualización de video, en la cual se consignó que

⁶ Cfr. páginas 727-735 del expediente principal.

el 1 de abril de 2019, a las 01:14:00 horas, el vehículo modelo Tico, color rojo, a bordo del cual iba el agraviado, se desplazaba con dirección a la avenida La Molina; y, **vi)** el acta de deslacrado, visualización de grabación en formato de video y posterior lacrado de disco DVD, en la que se recogieron tomas fotográficas en las cuales se observa el vehículo Tico, marca Daewoo, color plomo, a bordo del cual se encontraba el agraviado junto a otros dos sujetos y una mujer el 1 de abril de 2019 a las 03:43:20 horas, aproximadamente. Se advierte también que estos últimos descienden del vehículo y conversan a un lado de este, mientras el agraviado permanecía al interior. Además, uno de ellos se acerca al parque y recoge algo del pasto.

11. Afirmada entonces esa premisa, corresponde dar tratamiento a los agravios planteados por los recurrentes. En ese camino y a fin de dar claridad expositiva al razonamiento de la presente resolución, iniciaremos abordando las críticas que hace a la sentencia en primer término, el acusado **Juan Enrique Fuentes Vela**. Él, en su declaración en sede preliminar⁷, efectuada el 4 de abril de 2019, en presencia del representante del Ministerio Público, ha aceptado que el 31 de marzo de 2019, en horas de la madrugada, buscaba pasajeros por inmediaciones del centro poblado La Ensenada del distrito de Cieneguilla en donde se había llevado a cabo un evento costumbrista (yunza). Es en este lugar en donde el agraviado le solicitó una carrera con destino a la urbanización Santa Beatriz del Cercado de Lima, la cual aceptó bajo la condición de que el agraviado le indicara la ruta, ya que no conocía el lugar. Acordaron el pago de S/ 25,00 (veinticinco soles). En aquella ocasión conducía el automóvil marca Daewoo, modelo tico, color rojo y negro, de placa de rodaje B4G-661.

El agraviado le pagó el servicio con un billete de S/ 100,00 (cien soles), prosiguiendo el acusado la ruta que este le indicaba, pero antes de llegar a Molicentro, advirtió que el agraviado se había quedado dormido, por lo que decidió regresar al mismo lugar donde lo había recogido, pero al retornar el agraviado se despertó y le preguntó por qué estaban regresando, motivo por el cual, sin darle respuesta, ingresó a un grifo en donde compró una botella de agua. Al regresar, el agraviado estaba despierto, razón por la cual retomó la ruta hacia el destino que el agraviado le había solicitado; no obstante, este nuevamente se quedó dormido antes de llegar al óvalo Monitor y como no conocía Santa Beatriz, decidió dar la vuelta y retornar por toda la avenida Javier Prado con dirección a Ate Vitarte. Finalmente dejó al agraviado al pasar el túnel Puruchuco, en la zona llamada Santa María, indicándole que ya habían llegado.

El acusado **Juan Enrique Fuentes Vela** refirió que luego de dejar al agraviado, cuando se encontraba por la avenida Javier Prado, antes de llegar a un Tambo, se dio cuenta que en el piso del copiloto había una billetera; por

⁷ Cfr. páginas 73-80 del expediente principal.

ello procedió a estacionarse y se dio cuenta que esta le pertenecía al agraviado, ante ello se asustó al ver las tarjetas que decían Congreso de la República y llamó a su coacusado Epifanio Ignacio Nieto Falcón, alias Charapa, a quien le dijo que se había quedado con una billetera que contenía documentos que vinculaban a su propietario con el Congreso de la República.

Sostuvo que su coacusado le preguntó en dónde se encontraba y se presentó en el lugar a los diez minutos a bordo de un vehículo color plomo, marca Daewoo, modelo tico; le pidió la billetera y él se la entregó, seguidamente, fueron a buscar al agraviado al lugar en donde lo había dejado. En el trayecto, le preguntó dónde lo había recogido y cómo se llamaba, pero llegando al lugar el agraviado tenía dos piedras en la mano, por lo que su coacusado le empezó a decir que lo conocía y que habían estado juntos en el evento de Cieneguilla, logrando que el agraviado entrara en confianza.

12. Ante ello, el acusado **Juan Enrique Fuentes Vela** fue en busca de su vehículo que había dejado estacionado en el Tambo y al llegar a su carro se preocupó por el agraviado y retornó a donde lo había dejado con su coacusado. En el trayecto se percató que Charapa bajaba en su vehículo junto al agraviado en dirección a Puruchuco, por lo que se dio la vuelta y los alcanzó, para luego dejar su vehículo estacionado fuera del grifo Vista Alegre y subir al automóvil de su coacusado. Observó que el agraviado y su coacusado conversaban; este último le decía al agraviado que iba a recuperar su billetera. Se dirigieron al callejón que une la carretera Central y el Metropolitano, en donde Charapa bajó para hacer la “finta” de buscar la billetera, luego le dijo al agraviado que la había encontrado.

13. En línea de composición probatoria sostiene Fuentes Vela que la víctima le preguntó dónde podían comprar la caja de cervezas que le había prometido y se dirigieron a la casa de la acusada Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz por intermediaciones de la avenida Chancas. Esta salió con una cartera en donde llevaba un POS, para luego irse todos juntos cerca de una botica que estaba a tres minutos de la casa de la acusada. Llegaron a un inmueble en donde venden cerveza y los atendió una chica de nacionalidad venezolana a quien le pidieron cuatro cervezas. Al regresar al vehículo con las bebidas, la acusada le entregó un POS para que el agraviado pase su tarjeta; donde Charapa logró observar la clave. Este último le propuso al agraviado ir a continuar bebiendo a Huaycán, ante lo cual accedió.

14. Sostiene que Epifanio Ignacio Nieto Falcón le dijo que buscara un vaso, por lo que fue al parque y recogió dos vasos del suelo. Charapa sirvió en uno de ellos cerveza, colocó tres pastillas, las disolvió y se lo entregó al agraviado para que bebiera. Luego, se trasladaron hasta la avenida Metropolitana, en donde Charapa le sacó la billetera al agraviado. Seguidamente, se dirigieron a los cajeros automáticos en donde Charapa tomó conocimiento de que el agraviado había excedido el monto de retiros diarios, pero el acusado **Juan**

Enrique Fuentes Vela lo hizo retornar nuevamente al cajero para sacar el estado de cuenta del agraviado, al obtenerlo, observaron que tenía S/. 12 000,00 (doce mil soles), aproximadamente.

15. Al regresar al vehículo, el agraviado estaba despierto con Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz. Luego, se dirigieron a Huaycán y en el trayecto la antes referida sacó el POS y retiró S/ 4000,00 (cuatro mil soles). Cuando llegaron a Santa Clara, Charapa ingresó a un grifo y entró al minimarket para comprar dos paquetes de cerveza Corona, una cajetilla de cigarros Lucky y chicles. Continuaron el recorrido hasta llegar al restaurante de la acusada, en donde dejaron al agraviado dormido en el mueble y esperaron hasta las 06:00 horas a fin de poder retirar nuevamente dinero. Al llegar la hora, abordaron un mototaxi hasta los cajeros automáticos ubicados a cuatro cuadras, pero tuvieron que volver debido a que no había luz.

16. Luego de ello, con el propósito de retirar el dinero, subieron a su vehículo y condujeron hasta Santa Clara, pero al no encontrar un cajero, fueron al grifo Primax ubicado en Huaycán, lugar en el que retiraron S/ 2500,00 (dos mil quinientos soles), además, el acusado compró tres empanadas de carne y, Charapa, tres Red Bull y chocolates, pagando con la tarjeta del agraviado. Al regresar al restaurante, la acusada tocó al agraviado y estaba frío, advirtiéndolo a los acusados que había fallecido. Intentaron reanimar al agraviado, pero al no lograr hacerlo, Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz llamó a **Freddy Ronald Quinto Martínez** a quien le dijo que en su local había fallecido una persona.

17. Aproximadamente a las 07:30 horas, sacaron el cadáver del agraviado y lo subieron al vehículo, manchándose con las heces del agraviado. La acusada propuso llevarlo a Pariachi. Al llegar, lo apoyaron en unas rejas y lo dejaron para seguidamente subir al vehículo. Observaron que el agraviado cayó al piso. Juntos se dirigieron al distrito de Santa Anita y llegaron a un bar llamado La Tarmeñita, donde se encontraba **Freddy Ronald Quinto Martínez** con ropa para cada uno, quien le dijo a Charapa que antes de entrar al bar se cambiara de ropa. Mientras tanto **Freddy Ronald Quinto Martínez** se quedó conversando con la acusada. Luego entraron al bar y se pusieron a tomar hasta las 10:00 horas. El acusado **Juan Enrique Fuentes Vela** afirma no recordar lo que sucedió después.

18. Esta versión, en esencia, ha sido reiterada por el acusado **Juan Enrique Fuentes Vela** en su declaración en juicio oral brindada en la quinta sesión de audiencia el 24 de noviembre de 2020 y continuada el 2 de diciembre del mismo año, oportunidad en la que no ha negado aspectos como el haberle realizado el servicio de taxi al agraviado o haberlo conducido a un lugar que no era su destino, lo que justificó con que se quedó dormido. De igual manera, tampoco cambió su versión respecto al fallecimiento del agraviado luego de que ingiriera las pastillas que posteriormente se determinaron que correspondían a benzodiacepinas, tal como concluyó el Dictamen Pericial

Toxicológico N.º 2019002025658 del 9 de abril de 2019⁸, suscrito por la perito Silvia Elena Bejarano Rodríguez, quien ha concurrido a la séptima sesión de audiencia de juicio oral, llevada a cabo el 9 de diciembre de 2020, durante la cual se ratificó respecto a los informes toxicológicos que elaboró.

19. En este contexto, si bien el recurrente **Juan Enrique Fuentes Vela** alega que la ingesta de benzodiazepinas y los actos de apoderamiento del dinero de la cuenta del agraviado fueron realizados por los reos ausentes y que solo se limitó a observar lo sucedido; su participación en el evento delictivo es innegable a la luz de los elementos probatorios actuados durante el proceso. No puede pretender desvincularse del ilícito alegando que únicamente observó los hechos, pues fue él quien no solo trasladó al agraviado desde el lugar inicial donde se encontraba –conforme han aceptado él y su defensa–; sino que además se apoderó de su billetera y al advertir que tenía tarjetas que lo vinculaban con el Congreso de la República, procedió a llamar al sujeto conocido como Charapa, junto a quien trasladó al agraviado a otro lugar en donde trataron de engañarlo diciéndole que habían encontrado su billetera para ganarse su confianza. Luego lo llevaron a continuar bebiendo licor acompañados de una tercera persona, en compañía de quien le dieron benzodiazepinas con cerveza a la víctima para retenerlo y le sustrajeron nuevamente su billetera, para seguidamente realizar consumos fraudulentos por las sumas de S/ 32,00, S/ 4000,00, S/ 93,10 y S/ 15,00 y posteriormente acudir a los cajeros en donde retiraron una parte del dinero. Poco después efectuaron más retiros, puesto que habían tomado conocimiento del estado de cuenta que obtuvieron en el cajero, que el agraviado tenía S/ 12 000,00 (doce mil soles) en su cuenta de ahorros.

20. Ello ha quedado acreditado con la carta del 10 de junio de 2019 suscrita por la apoderada del Banco de Crédito del Perú, Kiara Arrunátegui Grandez⁹, a través de la cual la entidad bancaria remitió los reportes de los movimientos efectuados en la cuenta N.º 4557880815881317 del agraviado Igor Sigfrido García Nieto. En dicho documento se aprecia además que el 1 de abril de 2019 a las 07:08 horas realizaron un retiro por el monto de S/ 2500,00 e incluso el mismo día, después del fallecimiento del agraviado retiraron las sumas de S/ 300,00 a las 10:27, S/ 1000,00 a las 10:35, S/ 1000,00 a las 10:36, S/ 100,00 a las 10:38 y S/ 100,00 a las 15:01; mientras que el 2 de abril del mismo año, retiraron S/ 500,00 a las 03:44 y S/ 2300,00 a las 06:50.

21. Se debe destacar que la violencia ejercida contra el agraviado para la comisión del ilícito penal quedó debidamente acreditada con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 001217-219 del 1 de abril de 2019 en el que presentaba lesiones traumáticas externas, en la cabeza: cuatro excoriaciones de fricción en un área de 4 x 2 cm; en región frontal izquierda,

⁸ Cfr. página 347 del expediente principal.

⁹ Cfr. páginas 727-735 del expediente principal.

con tumefacción periférica de 6 x 4 cm, 1 excoriación por fricción de 1 x 7 cm de dorso nasal; en los miembros inferiores: equimosis verdosas violáceas de un área de 12 x 8 cm en cara anterior; tercio proximal del muslo derecho, equimosis verde violácea en un área de 10 x 6 cm en cara anteromedial, tercio proximal de muslo izquierdo; excoriación de fricción de 3 x 1 cm en región anterior de rodilla derecha y excoriación de fricción de 2 x 0,15 cm en región anterior de rodilla izquierda. Lesiones traumáticas internas: cabeza, cuero cabelludo, colección hemática de 6 x 5 cm en región frontoparietal izquierda; colección hemática de 4 x 4 cm en región occipital izquierda. Lo que evidencia claramente que contra el agraviado se ejerció violencia física que conforme con el relato del acusado recurrente no ha sido relevada ni aceptada; además, la violencia se expresa en suministrarle pastillas de benzodiazepinas para colocar a la víctima en estado de indefensión. Tal elemento esencial del tipo penal de robo para lograr despojar al agraviado de sus pertenencias e incluso causarle la muerte descarta categóricamente el reclamo relativo a que el hecho constituye delito de hurto agravado, al haberse acreditado que la sustracción de las pertenencias no fue realizada valiéndose solo de un ardid, en contra del hoy occiso Igor Sigfrido García Nieto.

22. El mencionado documento fue objeto de ratificación por los peritos David Chuquipoma Pacheco y Juan Hugo Apaza Pino, quienes formularon el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 001217-2019 del agraviado, los mismos que concurrieron a la séptima sesión de audiencia llevada a cabo el 9 de diciembre de 2020, oportunidad en la que hicieron referencia a que el diagnóstico de la muerte del agraviado fue edema cerebral, edema y hemorragia pulmonar.

23. Ahora bien, los especialistas señalaron que el agente causante se encontraba en estudio y que se halló material extraño que se encontraba en la vía aérea — que a su vez podía ser un alimento o líquido proveniente del estómago— y que podría haber causado un proceso de asfixia; apreciación de la cual se ha valido el recurrente **Juan Enrique Fuentes Vela** para pretende sustentar su argumento referido a que la muerte del agraviado no se produjo como consecuencia de las lesiones previas a su muerte o por la ingesta de benzodiazepinas, sino debido a la rumiación o regurgitación ya que ninguno de los efectos de una sobredosis de benzodiazepina se describió como causa de la muerte del agraviado; por tanto el resultado —a su criterio— es ajeno a los hechos.

24. Sin embargo, conforme con la literatura en farmacología, las benzodiazepinas se caracterizan por ejercer un cuádruple efecto farmacológico: ansiolíticos, sedantes o hipnóticos, anticonvulsivos y miorrelajantes. Estas son agentes depresores del sistema nervioso central, más selectivos que otras drogas como los barbitúricos que actúan particularmente

sobre el sistema límbico. Son agonistas completos a nivel de su receptor celular en la producción de propiedades sedantes y ansiolíticas¹⁰.

25. En tal sentido, es válido concluir que el efecto sedante de las pastillas de benzodiacepina ingeridas por el agraviado le produjo un sueño profundo, por lo que evidentemente es esta la razón por la que no logró despertar cuando el objeto extraño –al que hicieron referencia los peritos– ingresó a la vía aérea. Por tanto, lo señalado por los especialistas no hace más que reafirmar que la muerte del acusado fue causada como consecuencia del evento delictivo en el cual el acusado **Juan Enrique Fuentes Vela** participó activamente.

26. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario N.º 3-2009/CJ-116 ha establecido que el delito de robo agravado con subsecuente muerte se configura cuando:

El agente como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento, le ocasiona o le produce la muerte. Es evidente que el agente buscaba el desapoderamiento patrimonial de la víctima, pero como consecuencia del ejercicio de violencia contra ella —de los actos propios de violencia o *vis in corpore*— le causa la muerte, resultado que no quiso causar dolosamente pero que pudo prever y evitar.

27. En tal virtud, el agravante de tercer grado se activa en el presente caso cuando se generó la muerte de Igor Sigfrido García Nieto luego de haber sido violentado físicamente y sufrir lesiones traumáticas externas e internas en la cabeza, como así ha quedado fijado en la citada pericia y que en coherencia con el Examen Toxicológico N.º 2019002025658, al agraviado se le suministró un vaso de cerveza con benzodiacepina, lo que tiene correspondencia con lo afirmado por el recurrente **Juan Enrique Fuentes Vela** respecto a que le suministraron tres pastillas de dicho fármaco en licor, actos que reflejan la violencia ejercida contra el agraviado y que configuran el delito de robo agravado, todo ello orientado a facilitar y no tener oposición a la consumación del robo. Con lo hasta aquí expuesto, la muerte de la víctima, tal como ya se describió y analizó, ocurrió en ese contexto e incidente no preordenado, pero con un claro conocimiento de la representación del riesgo que generaba la agresión física y la benzodiacepina con licor que se le suministró, tal como ya se analizó en el fundamento 21 de la presente ejecutoria.

28. Descartada la posibilidad de una reconducción de tipo penal, es necesario precisar que si bien el recurrente **Juan Enrique Fuentes Vela** reclama que la investigación solo apuntaba a que los hechos fueron cometidos por la banda Los Temerarios del Norte y que fue su tácita entrega la que permitió encausar la investigación, por lo que debió dársele un trato distinto al de sus coacusados, al haber colaborado con la justicia. Puntualmente debe subrayarse

¹⁰ Calero González, L. M., Oropesa Pupo, D., González Morales, M., Roca Socarras, A. C., Blanco Torres, K. *La prescripción de benzodiacepinas en el adulto mayor, un problema médico social actual*. Correo Científico Médico de Holguín, 2009.

que en este caso no solo se tiene su declaración, sino que se cuenta con abundante caudal probatorio frente al cual se hacía imposible que el acusado negara su responsabilidad penal, no solo debido a que existen testigos como Manuel Pérez Ochavano, quien observó cuando el agraviado subió al vehículo del acusado **Juan Enrique Fuentes Vela**, quien además identificó el transporte conforme con el acta de reconocimiento practicada en sede policial; sino también se cuenta con videos de los lugares por donde el recurrente llevó al agraviado, así como del grifo Primax ubicado en la carretera Central, en cuyos cajeros automáticos retiraron dinero en los que también aparece el acusado **Juan Enrique Fuentes Vela**, quien además ha aceptado que recibió parte del dinero de los retiros efectuados, por la suma de S/ 830,00 (ochocientos treinta soles).

29. Se suman a ello los testimonios de Sabina Petronila Carrión Zelada (vecina de la zona) y Jesús Apaza Galindo (albañil que trabajaba por el lugar), quienes observaron el vehículo que dejó el cadáver del agraviado Igor Sigfrido García Nieto por inmediaciones del inmueble ubicado en el lote 65 de la manzana U de la tercera etapa de Pariachi, Huaycán, del distrito de Ate Vitarte.

30. Fue precisamente en atención a todo ello que la defensa del acusado estuvo conforme durante el juicio oral con estas afirmaciones, llegando incluso a establecer convenciones probatorias con el Ministerio Público a razón de la imposibilidad de negar los actos del acusado **Juan Enrique Fuentes Vela**. En consecuencia, su argumento carece de sustento.

31. Ahora, en cuanto a la participación del recurrente **Freddy Ronald Quinto Martínez**, esta se circunscribe a que cuando los imputados retornaron al local de la encausada Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz, advirtieron que el agraviado había fallecido, por lo que la acusada se comunicó vía llamada telefónica con **Freddy Ronald Quinto Martínez**, y le dijo que estaba libando licor en su local (bar-restaurant) ubicado en Huaycán y que una persona estaba muerta, por lo que le pidió que le trajera ropa para los imputados Epifanio Ignacio Nieto Falcón y **Juan Enrique Fuentes Vela**, con el propósito de evitar que alguna evidencia vincule con los hechos a los citados imputados.

32. Además, según los hechos detallados en la acusación fiscal, el 3 de abril de 2019, Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz llevó en bolsas negras algunas de sus pertenencias al inmueble ubicado en el lote 8 de la manzana A1 de la urbanización El Rosal del distrito de Santa Anita, a fin de ocultar las evidencias que la vinculan con los demás imputados. Sin embargo, finalmente le dijo a la arrendadora Aída Maribel Moreno Aliano que tenía que viajar a provincia urgente, por lo que dejó en el inmueble a la ciudadana venezolana Leymar Díaz Moncada. El contrato de arrendamiento firmado por las antes mencionadas y **Freddy Ronald Quinto Martínez**, en calidad de testigo.

33. Frente a ello, el recurrente **Freddy Ronald Quinto Martínez** reclama que no se ha establecido su responsabilidad de manera inequívoca e indubitable, ya que la complicidad secundaria es posible durante los actos de preparación y ejecución, lo cual no ha ocurrido, puesto que no recibió dinero producto del delito, así como tampoco aportó ningún material logístico para su comisión. Alega además que los testigos nunca refirieron que la ropa que le alcanzó a Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz y la firma del contrato de alquiler del local de esta última —con posterioridad al hecho— haya contribuido a la comisión del delito.

34. En el marco de los agravios expuestos por el recurrente, es necesario precisar que el momento de la colaboración del cómplice se da en la etapa de preparación y ejecución, pero no después de la consumación del delito y: “En relación al cómplice secundario señaló es aquel que otorga ese aporte que no es indispensable para la realización del delito porque de cualquier otro modo este se hubiera consumado, por ello es indiferente la etapa en que pueda otorgar su aporte, aunque siempre debe darse antes de la consumación”¹¹. Jurisprudencialmente ha quedado establecido en la Casación N.º 367-2011, en el fundamento jurídico 3.11: “La complicidad secundaria se compone por cualquier contribución no esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables”.

35. En el caso, esta Sala Suprema advierte que la intervención del acusado habría sido posterior al fallecimiento del agraviado. Así lo ha señalado también el Ministerio Público en su acusación, haciendo lo propio el acusado **Juan Enrique Fuentes Vela**, quien en ninguna de sus declaraciones ha señalado a **Freddy Ronald Quinto Martínez** como uno de los participantes del ilícito, pues únicamente se limitó a precisar que este les llevó ropa para que se cambiaran, a solicitud de Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz, hecho que de ninguna manera puede considerarse como un aporte para la comisión del delito de robo agravado con subsecuente muerte. Máxime si a pesar de su presencia en horas de la mañana del 1 de abril de 2019, no existe medio probatorio alguno que demuestre que tomó parte de los retiros y compras efectuadas con la tarjeta de crédito del agraviado previamente a su deceso y, menos aún, que lo vinculen con el recojo de la víctima o su traslado.

36. El propio imputado **Freddy Ronald Quinto Martínez** en su declaración en juicio oral efectuada en la sexta sesión de audiencia el 2 de diciembre de 2020, ha negado los cargos. Precisa que solo llevó la ropa que le solicitaron, pero que no estuvo presente durante la comisión del ilícito penal. De igual manera, el Ministerio Público no ha postulado ni acreditado que el recurrente en mención haya sido una de las personas que retiró dinero con posterioridad al fallecimiento del agraviado. A pesar de ello, la Sala Superior, sin sustentar las razones por las que el recurrente tendría la condición de cómplice

¹¹ Villavicencio T., Felipe. *Derecho penal básico*. Colección Lo Esencial del Derecho 3. Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, segunda reimpresión, 2019, pp. 111-112.

secundario del ilícito de robo agravado, se limitó a valorar una conducta de encubrimiento y contradictoriamente concluyó que existe responsabilidad por parte del encausado **Freddy Ronald Quinto Martínez** como cómplice secundario en el delito de robo agravado.

37. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la sentencia en este extremo, a fin de que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, bajo los términos descritos en la imputación fáctica de la acusación fiscal respecto a la participación del encausado **Freddy Ronald Quinto Martínez**, que a la letra dice:

Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz, a las 07:00 horas, aproximadamente, se comunicó vía llamada telefónica con el acusado **Freddy Ronald Quinto Martínez**, diciéndole que se encontraba libando con unos amigos en su local (bar-restaurant) ubicado en Huaycán, y que uno de ellos, esto es el agraviado, estaba muerto, por lo que le pidió que le entregue ropa para los acusados Epifanio Ignacio Nieto Falcón, denominado Charapa y Juan Enrique Fuentes Vela, a fin de ocultar alguna evidencia que los vincule con la muerte del agraviado. [...] Luego de unas horas, **Freddy Ronald Quinto Martínez** se presentó en el frontis del bar La Tarmeñita, en el distrito de Santa Anita, conforme a las coordinaciones con la referida acusada, entregándole ropa para que cambien los acusados [...]. El día 3 de abril de 2019, la acusada Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz llevó algunas de sus pertenencias al inmueble ubicado en la manzana A1, lote 8, urbanización El Rosal, distrito de Santa Anita, a fin de ocultar las evidencias que la vinculan junto a los coprocesados con el evento delictivo de robo agravado, llevando a dicho lugar bolsas negras, entre otros; empero, finalmente dicha acusada le dijo a la arrendadora Aída Maribel Moreno Aliano que tenía que viajar a provincia urgente, por lo que dejó en dicho inmueble a la ciudadana venezolana Leymar Díaz Moncada, siendo que dicho contrato fue firmado por las mencionadas y el acusado Freddy Ronald Quinto Martínez, en calidad de testigo.

38. Es en este contexto que la Sala Superior deberá llevar a cabo un nuevo juicio oral bajo el marco fáctico de la acusación fiscal y el testimonio de Aída Maribel Moreno Aliano, quien refirió que la acusada Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz acudió junto a **Freddy Ronald Quinto Martínez** a solicitarle el arrendamiento del departamento ubicado en el lote 8 de la manzana A-1 de la primera etapa de la asociación El Rosal de Santa Anita en el distrito de Ate Vitarte. Ambos trasladaron las pertenencias de la acusada los días posteriores a los hechos, esto es, entre el 2 y 3 de abril de 2019. Siendo el fiscal superior quien planteara sus alegatos de apertura en juicio oral. En tal virtud, en este extremo se ha incurrido en causal de nulidad conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

39. En cuanto a la reparación civil, conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116, el proceso penal nacional regulado por el Código de Procedimientos Penales acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código Penal y su satisfacción, más allá del interés de la víctima —que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito—, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1 de su Ley Orgánica.

40. Fue en ese contexto que el Ministerio Público, al formular su dictamen acusatorio, postuló como reparación civil el pago solidario de la suma de S/ 31

990,00 (treinta y un mil novecientos noventa soles), de los cuales S/ 25 000,00 (veinticinco mil soles) serían abonados por los acusados Diana del Rosario Chapoñán de la Cruz, Epifanio Ignacio Nieto Falcón y **Juan Enrique Fuentes Vela**; y, S/ 6990,00 (seis mil novecientos noventa soles) por **Freddy Ronald Quinto Martínez**. Esta fue puesta en conocimiento de las partes procesales en mérito a la Resolución N.º 34 del 12 de agosto de 2020.

41. Frente a ello, la parte civil no formuló observación alguna, por lo que se expidió la Resolución N.º 35 del 20 de octubre de 2020 que resolvió tener por efectuado el control de acusación fiscal y declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra los acusados. De igual manera, en la primera sesión de audiencia de juicio oral del 26 de octubre de 2020 hasta la parte civil no expresó su disconformidad con el monto solicitado como reparación civil; y durante segunda sesión de audiencia del 2 de noviembre de 2020 tampoco ofreció medio probatorio alguno encaminado a sustentar el incremento de la reparación civil y lógicamente no oralizó ninguna pieza procesal.

42. No fue sino hasta la octava sesión de audiencia del 14 de diciembre de 2020 que la parte civil presentó boletas de pago del agraviado¹² por los montos de S/ 5390,00 (cinco mil trescientos noventa soles) y S/ 10 780,00 (diez mil setecientos ochenta soles); así como los recibos por honorarios por las sumas de S/ 2700,00 (dos mil setecientos soles) y S/ 2100,00 (dos mil cien soles)¹³. Asimismo, al formular sus alegatos durante la misma sesión de audiencia, el abogado de la parte civil señaló no estar de acuerdo con el monto indemnizatorio postulado por el Ministerio Público; y solicitó la suma de S/ 2 000 000,00 (dos millones de soles), pretensión que reiteró en su escrito del 21 de diciembre de 2020.

43. De ello se evidencia que la parte civil, luego de tomar conocimiento de la acusación, no cuestionó la suma postulada por el Ministerio Público, es decir, omitió discutir el monto propuesto en la oportunidad procesal correspondiente; limitándose a proponer una suma distinta al formular sus alegatos, cuando el juicio oral estaba próximo a finalizar. Así las cosas, el reclamo de la parte civil que busca cuestionar la suma establecida en la sentencia como reparación civil —pese a que esta es superior a la solicitada por el Ministerio Público— carece de sustento; más aún si se tiene en cuenta que los medios probatorios destinados a sustentar su incremento debieron ser sometidos a debate durante el juicio oral y no presentados cuando la etapa probatoria había concluido, tal como ocurrió en el presente caso. En consecuencia, la pretensión de la parte civil no es amparable, por lo que debe ratificarse la suma fijada en la sentencia materia del presente pronunciamiento.

44. Finalmente, dado que conforme con el descargo efectuado en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) el 7 de agosto de 2020¹⁴ se ordenó la libertad por

¹² Cfr. páginas 1304 a 1306.

¹³ Cfr. páginas 1380 a 1390 del expediente principal.

¹⁴ Cfr. página 1109 del expediente principal.

exceso de carcelería del recurrente **Freddy Ronald Quinto Martínez** y que en la sentencia rescindida —en el extremo referido al precitado— se aplicó pena efectiva, y se dispuso su inmediata ubicación y captura, corresponde ordenar el levantamiento de las órdenes decretadas en su contra por los hechos materia del presente proceso. No obstante, en salvaguarda de que el proceso no sufra dilaciones indebidas, a causa de una posible incomparecencia a las citaciones que haga la Sala Penal correspondiente, deben reiterarse las medidas de aseguramiento personal previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo prescrito en el artículo 276 del mencionado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 29 de diciembre de 2020, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que condenó a **Juan Enrique Fuentes Vela** como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, prescrito en el artículo 188, concordado con el artículo 189, primer (numerales 2 y 4), segundo (numeral 2) y último párrafos del Código Penal, en agravio de Igor Sigfrido García Nieto, impuso la sanción de cadena perpetua; y fijó la reparación civil en el monto de S/ 70 000,00 (setenta mil soles) que deberá pagar el sentenciado a favor de los sucesores del agraviado, sin perjuicio de la devolución del monto sustraído.
- II. Declarar **NULA** la citada sentencia, en el extremo que condenó a **Freddy Ronald Quinto Martínez** como cómplice secundario del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Igor Sigfrido García Nieto y fijó la reparación civil en el monto de S/ 30 000,00 (treinta mil soles), que deberá pagar el sentenciado a favor de los sucesores del agraviado, sin perjuicio de la devolución del monto sustraído.
- III. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado respecto al acusado **Freddy Ronald Quinto Martínez**, en observancia de las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- IV. **ORDENAR** que se levanten las órdenes de ubicación y captura cursadas en contra del procesado **Freddy Ronald Quinto Martínez**, generadas como consecuencia del presente proceso y conforme con el artículo 288 del Código Procesal Penal **ESTABLECER**, como reglas de conducta, que el recurrente: **i)** no se comuniqué con la familia del occiso; **ii)** no se ausente del lugar de su residencia, ni varíe su domicilio sin previa comunicación y

autorización de la Sala Penal Superior; y, **iii)** se presente al local de la Sala Penal Superior el último día hábil de cada mes, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y las veces que se le requiera; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo prescrito en el artículo 276 del mencionado cuerpo legal.

V. DISPONER que se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber.

Intervino el juez supremo Núñez Julca por licencia del magistrado Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

PH/femh